

---

**DR. NELSON LOBATON CURREA**

*Abogado especializado en Derecho de  
Familia Conciliador en Derecho  
Cel. 314 7725234 - Mail: [lobaton@caselt.co](mailto:lobaton@caselt.co)  
Cra. 5 No. 3-39 Cali-Valle*

---

Señora

**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

**E. S. D.**

**Referencia: Pronunciamiento frente a documentos allegas por la parte actora**

**PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal**

**DEMANDANTE: Mónica Lilian Holguín Torres**

**DEMANDADO: Walter López Ospina**

**RADICADO: 2021-00393-00**

**NELSON LOBATON CURREA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16'657.780 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No., 143429 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor **WALTER LOPEZ OSPINA**, por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto de los documentos allegados por la parte actora, en atención a lo establecido en la audiencia surtida el pasado 22 de marzo de 2.023, en el presente asunto, así:

**Respecto del contrato de promesa de compraventa del Apto 502 y Otros,  
Conjunto Residencial Lagos del Polo**

Expresa mi poderdante que en efecto la copia del documento allegado al despacho por la demandante corresponde al mismo que suscribiera el 26 de diciembre de 2.014, con el señor Hernando González Jiménez, referente al contrato de promesa de compraventa del Apartamento 502, y parqueadero 21 y depósito No. 6, que hacen parte del Conjunto Residencial Lagos del Polo, bienes que fueron adquiridos durante la sociedad conyugal que entre ellos surgiera como efectos del matrimonio religioso que contrajeron el 28 de diciembre de 2.002 en esta ciudad, e inscrito en el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 03741426 de la Notaría Segunda de Cali.

Tal como quedó establecido en la cláusula tercera el precio de la negociación fue establecido en **\$300'000.000=**, y se estableció la forma de pago, entre ellos con un cheque de gerencia por **\$120'000.000=** a favor de **GRUPO EMPRESARIAL DISTRITO S.A.**, con

NIT. 900215165-5, para el pago de la hipoteca que a su favor recaía sobre los bienes comprometidos en dicha compra-venta. Los demás dineros, fueron pagados así: la suma de \$7'500.000 en efectivo, que recibió la señora **MONICA HOLGUIN TORRES**; \$22'000.000= con cheque de gerencia a favor de **MONICA LILIAN HOLGUIN TORRES**; \$50'000.000= con cheque de gerencia a nombre de **MONICA LILIAN HOLGUIN TORRES**; Y \$100'000.000 con cheque de gerencia a favor de **MONICA LILIAN HOLGUIN TORRES**, ello probado con los mismos documentos allegados por la actora. Recursos que entraron a su cuenta de ahorros, confirmando una vez más lo señalado por el señor **WALTER LOPEZ OSPINA** en la audiencia.

Téngase presente que se pactó, y así se hizo, que el apartamento, el parqueadero y el depósito, fueron entregados e 31 de julio de 2015, lo que evidencia que lo manifestado por mi representado en el interrogatorio formulado por su señoría, en el sentido que junto con la demandante y sus hijos habitó ese inmueble hasta julio de esa anualidad resulta cierto, desvirtuándose lo afirmado por la señora **MONICA LILIANA HOLGUIN TORRES** en el sentido que para el 2014 ya estaban separados.

Valga recordar que en la audiencia se pudo de presente por mi procurado el documento mediante el cual el **GRUPO EMPRESARIAL DISTRITO S.A.**, con NIT. 900215165-5 deja constancia de haber recibido de manos del señor **WALTER LOPEZ OSPINA** el pago de los \$120'000.000= a que se hizo referencia en la audiencia. Pasivo que correspondía no a una deuda personal de mi prohijado, sino a una deuda social.

**Respecto de los recibos mediante los cuales la hoy demandante entregó sumas de dinero a mi prohijado**

Reconoce mi representado, señor **WALTER LOPEZ OSPINA**, que en efecto la señora **MONICA LILIAN HOLGUIN TORRES**, de los dineros obtenidos por la venta de los inmuebles del Conjunto Residencial Lagos del Polo, el 30 de marzo de 2015 le hizo entrega de la suma de \$6'200.000= que fueron destinados a cubrir gastos del sostenimiento diario de la familia, y no deudas personales como lo quiso hacer ver.

De igual forma el 30 de abril del mismo 2015, estando aún casados y con sociedad conyugal vigente, le hizo entrega de la suma de \$10'000.000= para cubrir obligaciones derivadas del sostenimiento del hogar; y que el 7 de diciembre de ese mismo año 2015, le hizo entrega de otros \$10'000.000= que fueron destinados a cubrir gastos de alimentación, vestuario tanto de él como de ella, de sus hijos y regalos para **JUSTIN** y **SAMANTA**, sus hijos.

Los recibos allegados no prueban que la señora **MONICA LILIAN HOLGUIN TORRES**, haya efectuado pago alguno a mi representado, **WALTER LOPEZ HOLGUIN**, como se quiere hacer ver al señalar en el escrito de envío de los documentos al intitularlos “recibos de pago suscritos por **Walter López Ospina**”.

Por lo antes señalado, Señora Juez, estamos frente al pago, con los dineros antes relacionados, de gastos de sostenimiento del hogar, y no de gastos única y exclusivamente del señor **WALTER LOPEZ OSPINA**.

**Respecto del proceso ejecutivo iniciado por Av. Villas en contra del Señor  
WALTER LOPEZ OSPINA**

Es cierto que, en el 30 de octubre de 2014, y habiéndolo acordado previamente con su entonces esposa **MONICA LILIAN HOLGUIN TORRES**, el señor **WALTER LOPEZ OSPINA** obtuvo un préstamo del **BANCO AV VILLAS** por la suma de \$14'536.472, respaldándolo con el Pagaré No. 1739533. Préstamo que proyectaron cancelar con parte del dinero que obtendrían con la venta del Apartamento 502, el Parqueadero 21 y el Depósito No. 6, que hacen parte del Conjunto Residencial Lagos del Polo.

La mora en el pago se dio por la mora en concretar la venta de los bienes; y el dinero, manifiesta mi procurado se destinó para cubrir gastos de fin de años de la familia, es decir que era una obligación que benefició a la sociedad conyugal; y otra parte se destinó a la compra de un vehículo para la señora **MONICA LILIAN HOLGUIN**, que posteriormente vendió y el producto de la venta lo destinó al pago de parte del vehículo en el que en la actualidad ella se moviliza.

**Respecto del Extracto cuenta MÓNICA LILIAN HOLGUÍN TORRES  
Banco Davivienda**

Necesario resulta señalar, Señora Juez, que la promesa de compraventa de los inmuebles que hacen parte del Conjunto Residencial Lagos del Polo, que eran de la sociedad conyugal que surgiera entre los señores **MONICA LILIAN HOLGUIN** y **WALTER LOPEZ OSPINA**, tuvo lugar el 26 de diciembre de 2014, tal como obra en el mismo documento aportado por la parte actora.

En dicho contrato se estableció la forma de pago de la suma de **\$300'000.000=**, por la que se hizo el negocio, y quedó plasmado que la señora **MONICA LILIAN HOLGUIN TORRES** recibiría la suma de **\$180'000.000=**, mediante la entrega de dinero en efectivo y cheques de gerencia girados a su nombre, por cuanto los **\$120'000.000=** restantes se giraron a nombre del acreedor hipotecario, **GRUPO EMPRESARIAL DISTRITO S.A.**, con NIT. **900215165-5**.

La señora **MONICA LILIAN HOLGUIN TORRES** recibió parte de esos dineros el día de la firma del contrato de promesa de compraventa en efectivo y un cheque de gerencia; **\$50'000.000=** el 5 de febrero de 2015, y **\$100'000.000=** el 31 de julio de 2015 mediante

cheque de gerencia a su nombre, dinero que se debió reflejar en su extracto bancario; más sin embargo vemos que los informes allegados al proceso corresponden a los meses de Agosto de 2.015, en el que se evidencia un saldo para Julio de 2015 de \$100'393.532,30.

En ese mes de agosto de 2016 se evidencian las siguientes operaciones, sin determinarse su destino: **a)** Retiro efectivo en oficina con tarjeta, por la suma de \$5'900.000=, **b)** Retiro efectivo en oficina con tarjeta, por la suma de \$5'000.000=, **c)** Retiro en oficina con tarjeta, por la suma de \$42'000.000=, **d)** Retiro efectivo en oficina con tarjeta, por la suma de \$4'500.000=.

En el informe del mes de octubre de 2015 se reporta un saldo para el mes de septiembre de 2015 de \$24'800.207,99, y para el mes de octubre evidencian las siguientes operaciones, sin determinar su destino: **a)** Retiro en efectivo en oficina con tarjeta, por la suma de \$3'500.000=, **b)** Retiro en efectivo en oficina, por la suma de \$4'000.000=.

En el informe del mes de diciembre de 2015 se reporta un saldo para el mes de noviembre de 2015 de \$ 7'367.192,15, y para el mes de diciembre se evidencian las siguientes operaciones, sin determinar su destino: **a)** Abono por uso de crédito, por la suma de \$7'000.000=, **b)** Retiro en efectivo en oficina, por la suma de \$10'000.000=.

Como puede evidenciarse, Señora Juez, no hay claridad sobre el manejo dado por la señora **MONICA LILIAN HOLGUIN TORRES**, a los dineros que ella recibió a su nombre por la venta de unos bienes sociales.

Señora Juez, precedente resulta dar por hecho y demostrado que los dineros invertidos en la compra del Apartamento 203 D, y los Parqueaderos Nos. 59 y 151, que hacen parte del Conjunto Residencial Balcones del Limonar, localizado en la Calle 15 A No. 66-51 de la ciudad de Cali, provienen no del patrimonio de uno de los cónyuges, hoy divorciados, sino de la misma sociedad conyugal.

Ahora, de gran valía resulta recordar que, a mediados de junio de 2017, es decir prácticamente dos (02) meses después de que este mismo despacho profiriera la Sentencia No. 64, adiada el 26 de abril de esa anualidad, la señora **MONICA LILIAN HOLGUIN TORRES** le manifiesta al señor **WALTER LOPEZ OSPINA**, que a no tenía dinero del producto de la venta de los bienes del Conjunto Lagos del Polo, y que debía seguir aportando para el pago de las cotas mensuales, para evitar perder el apartamento de los niños. Situación que aparece relatada por mi porhijado, en la audiencia del pasado 22 de marzo de 2.023; y que a partir de ese momento él a través de su hijo **JUSTIN**, quien ratificó lo expresado por el demandado, le enviaba mes a mes, hasta noviembre de 2022, la suma de \$500.000 hasta 2018 y después \$600.000 hasta noviembre de 2022, que corresponde aproximadamente a la cuota mensual de amortización del crédito.

Necesario resulta destacar cómo en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante ella aduce no tener comunicación con su hijo **JUSTIN** desde hace mucho tiempo, manifestación que resultó desvirtuada cuando éste recordó que a pesar de no tener una relación muy cercana con ella recientemente le envió mensajes vía correo electrónico en los que se ventilaba una situación de orden familiar.

Las manifestaciones de la demandante, en el sentido de haber sido solo y únicamente ella quien a partir del año 2017 ha cancelado las cuotas de amortización del crédito hipotecario que se constituyó a favor de **COLPATRIA**, hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quedaron desvirtuadas con el interrogatorio de parte absuelto por mi procurado, y en el testimonio rendido por el hijo matrimonial de las partes, **JUSTIN LOPEZ HOLGUIN**.

Por todo lo antes consignado y evaluado, Señora Juez, solicito desestimar la petición de recompensa a favor de la demandante, en suma, alguna con antelación al mes de diciembre de 2022.

Agradeciendo la atención,

Sin otro particular, me suscribo,

Atentamente,



**NELSON LOBATON CURREA**

**C.C. No. 16'657.780 de Cali**

**T.P. No. 143429 del C.S.**

**Email: lobaton@4aselt.co**

**Celular: 314 7725234**

**c.c.- patriciaperezabogada@hotmail.com**